------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

***"M., R. S. c/ C. C.***

***S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***" (EXPTE. N°: 121 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado a fs. 200 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT .----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 181/190, registrada bajo el N° 36/15 de fecha 10 de junio de 2015? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

---A fs. 30/37, el Sr. R. S. M., a través de sus representantes, las Dras. F. N. Á. y L. C. S., inician demanda laboral en contra de C. C. SRL, para que se lo indemnice con los rubros que allí detalla.----------A fs. 58/60, la demandada, por intermedio de su apoderado, el Dr. O. S. G., contesta demanda oponiéndose al progreso de la acción. Particularmente pide se declaren prescriptos los rubros devengados con una anterioridad de dos años desde la fecha de presentación de demanda, es decir, todo reclamo anterior al 10 de abril de 2011.----------A fs. 181/190, se dicta sentencia nº 36 del 10 de junio 2015 por la cual, en lo que a este recurso interesa, se declaran prescriptos los créditos devengados con anterioridad al 17 de junio de 2010, fecha en la que el actor inició reclamo administrativo e interrumpió el curso de la prescripción conforme art. 257 LCT.----------

---

------A fs. 193 apela el demandado y a fs. 195 y vta. expresa agravios. Su única queja radica en el cómputo de la prescripción. Sostiene que debieron considerarse prescriptos los períodos devengados antes del 27/01/2012.-----

-----Concretamente sostiene en el parr. 4º de fs. 195 vta. que: tomando como

punto de partida la demanda 04/03/2013, los dos años se trasladan al 04/03/2011. *"Sin embargo, a ello estimo corresponde sumarle el mes y 7 días que estuvo interrumpido el plazo por el reclamo administrativo …"* (sic).----------

------Es claro que el recurrente confunde interrupción con suspensión.-------

----El art. 257 LCT es muy claro al decir que el trámite administrativo ***"interrumpe"*** el curso de la prescripción, en consecuencia, es a partir de allí que comienza a contarse un único plazo de prescripción para todos los créditos que hubieran estado vigentes al momento de iniciarse el trámite administrativo, cualquiera sea la antigüedad de ellos.----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota.

Así lo voto.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------**

----Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la causa y de la apelación que arriba en grado de conocimiento a esta Cámara, desinsaculado a votar en segundo término conforme se desprende del decreto que obra a fs. 200, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

------Se agravia en concreto la sociedad comercial demandada "C. C. S.R.L." a través de la pieza que se glosa a fs. 195 y vta. por la forma en que el Juez "a quo" llevó a cabo el computo de la prescripción que como defensa fuera oportunamente articulada al contestar la acción, sosteniendo que por el período que va desde el 24/08/2010 hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es 4/03/2013, corrió la prescripción y consecuentemente se prescribieron los rubros que se liquidan mensualmente.----------

---

------Yerra el apelante en el razonamiento que intenta dar como válido ante la Cámara. No es el correcto y coincido con la solución que propicia el Dr. Günther Flass y el juez de grado por ser la correcta. Es que el art. 257 de la LCT prevé el caso de la interrupción por reclamo administrativo,

asignándose efectos interruptivos a la reclamación hecha ante la autoridad administrativa del trabajo, pero en ningún caso por más de seis meses de su iniciación. Vencido el plazo, esta fecha constituirá el "dies a quo" a partir del cual se debe computar nuevamente el plazo íntegro de prescripción. Siendo ello así por imperio legal, conforme lo llevo dicho al tiempo de iniciarse esta demanda no estaban prescriptos los períodos que van desde el mes de julio del año 2010 en adelante y que fueron objeto de reclamo hasta la finalización del vínculo laboral, esto es 16/7/2012, habiendo concluido la instancia administrativa el 24/08/2012 (conf.: Etala, "Contrato de Trabajo", T.2, pág. 338).----------Es que el plazo de 2 años del art. 256 de la LCT comienza nuevamente a computarse desde la finalización del trámite o desde el cumplimiento de los seis meses de su iniciación si concluyó con posterioridad.----------

-Al tiempo del reclamo administrativo, ya estaban prescriptos los períodos que van desde febrero de 2010 a junio de ese mismo año, ambas fechas inclusive.----------

------El agravio debe rechazarse y confirmarse la sentencia puesta en crisis por resultar ajustada a derecho. ASÍ LO VOTO YO.----------

-----Costas al apelante perdidoso, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 C.P.C. y C. y resultado obtenido. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. FLASS, dijo:----------**

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera objeto de apelación. **2) IMPONER** las costas a la demandada vencida. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 4,25 %, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--

**------A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. PETRIS, dijo:----------**

------Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno: **1)**

**CONFIRMAR** la sentencia apelada, **2) IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C.) y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 4,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera objeto de apelación obrante a fs. 181/190 dictada con fecha 10 de junio de 2015 y registrada bajo el N°: 36 del año: 2015.----------

**-----2) IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C.).----------

**-----3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 4,25% con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**



**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.**